

## **JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., veintiséis de octubre de dos mil veintiuno.

### **Acción de Tutela N° 110013103025 2021 00418 00**

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela formulada por el señor César Humberto López Canizales, contra el Juzgado Treinta y Siete Civil Municipal de Bogotá.

#### **1. ANTECEDENTES**

1.1. El accionante promovió acción de tutela a fin de que le sean protegidos sus derechos fundamentales al Debido Proceso y Acceso a la Administración de Justicia y en consecuencia solicitó que: i.) se ordene a la autoridad judicial accionada que proceda a resolver sobre los pedimentos de decreto de medidas cautelares elevados por él dentro del proceso judicial radicado bajo el número 2021-00695 promovido en contra de Miguel Ángel González Cañón y Angie Nathalia Ramírez Barrera, cursante ante el Juzgado encartado; ii.) que se prevenga a dicho Despacho para que no vuelva a incurrir en los comportamientos descritos en el libelo tuitivo como lesivos de sus derechos fundamentales, y iii.) que se adopten todas y cada una de las medidas que se consideren necesarias, inclusive resolviendo la acción propuesta “*extra petita*”, para garantizar los derechos cuya salvaguarda se solicita.

Como hechos relevantes, el accionante sostuvo que el día 19 de agosto de 2021 y junto con Sebastián Giraldo Franco, formularon la demanda ejecutiva que se mencionaba anteriormente; junto con ella presentó escrito de medidas cautelares previas en el que pidió el embargo de los bienes muebles y enseres de los demandados, de los vehículos de placas DBJ56E, BFJ39E, AAB087, al igual que los productos financieros de titularidad de los enjuiciados, depositados en diferentes entidades del sector real. A renglón seguido el tutelante manifestó que el Juzgado accionado mediante auto de fecha 1º de septiembre del año avante y sin sustento legal no resolvió de fondo el pedimento cautelar y en su lugar lo requirió para que aclarara si lo pretendido en el escrito de cautelas era el embargo y posterior secuestro de los vehículos por él mencionado y así mismo enunciara las cuentas y productos de banca sobre los que pedía el embargo de sus fondos.

Prosiguió el accionante afirmando que el 10 de septiembre de 2021 reiteró sus pedimentos cautelativos agregando como petición, que se decretara el embargo y secuestro del vehículo de placas KIS094, sin que a la fecha de interposición de la acción constitucional se hubiese resuelto nada sobre el particular, habiendo transcurrido más de dos meses desde la petición inicial de cautelas,

causando la demora en el decreto respectivo el que los enjuiciados se estén insolventando, se esté dilatando el proceso y se estén desconociendo los principios que hacen parte de la correcta y eficaz administración de justicia.

**1.2.** Asumido el conocimiento de la presente causa por parte de este estrado judicial, se dispuso oficiar a la entidad conminada para que rindiera un informe detallado sobre las manifestaciones contenidas en el escrito de tutela, y a así mismo noticiara de la acción a los demandantes dentro del proceso judicial referido en los hechos de la acción de tutela.

**1.3.** Dentro del término legal concedido, el Juzgado accionado dio respuesta a la acción de tutela. En el informe en comento el titular de dicha judicatura no desconoció los hechos señalados por el accionante y agregó que en virtud a las manifestaciones e insistencia en el decreto de las cautelas solicitadas por el accionante, por auto adiado el 13 de octubre hogaño le requirió a éste para que, respecto del nuevo embargo solicitado aclarara a nombre de cuál de los demandados se encontraba la titularidad del rodante de placas KIS094 y transversalmente respecto de todos los rodantes objeto de embargos y posterior secuestro, señalara la oficina de tránsito en la que estaban éstos matriculados, a fin de procurar las comunicaciones del caso. Igualmente le requirió para que indicara las cuentas y/o productos financieros sobre los que predicaba la cautela solicitada en su pedimento cautelar inicial.

Agregó el ente encartado que el actor constitucional no recurrió el auto adiado el 1º de septiembre de la cursante anualidad y habida cuenta del carácter residual y subsidiario de la acción de tutela, el accionante debe agotar los mecanismos ordinarios para cuestionar las decisiones adoptadas en el proceso cuya legalidad defendió y de las que dijo haber adoptado con apego a los principios y el derecho al debido proceso, habiéndole dado el debido trámite a todas y cada una de las peticiones del tuteante y deviniendo en improcedente la acción de salvaguarda lo que pidió así se declarara en el fallo correspondiente.

## **2. CONSIDERACIONES**

**2.1.** La acción de tutela es un mecanismo eminentemente excepcional y residual idóneo para la protección de los derechos constitucionales fundamentales frente a la vulneración o amenaza por la acción u omisión de las autoridades públicas, y en algunos casos de los particulares, siempre que no se disponga de otra vía judicial expedita para ello, salvo que se interponga como mecanismo

transitorio para evitar un perjuicio irremediable al tenor de lo preceptuado en los artículos 1º, 5º y 8º del Decreto 2591 de 1991.

**2.2.** Advierte el despacho que la acción aquí impetrada, se presentó con la finalidad de que la entidad accionada, de una parte resuelva las peticiones cautelativas e insistencia de las inicialmente elevadas junto con la demanda por el aquí actor constitucional, y de otro lado, que las decisiones que se adopten sean favorables frente a lo pretendido a fin de evitar la insolvencia de los deudores dentro del proceso de cobro compulsivo mencionado en los hechos del escrito tuitivo.

A fin de resolver lo correspondiente, dirá el suscrito fallador que la acción de tutela debe negarse por dos importantes razones: la primera, por cuanto al haberse proferido por el Juzgado accionado el auto de fecha trece de octubre de dos mil veintiuno donde resolvió la petición de embargo y secuestro del vehículo de placas KIS094, así como donde igual proveyó sobre la insistencia del decreto del embargo y secuestro de los rodantes matriculados con placas DBJ56E, BFJ39E y AAB087 que hizo el señor César Humberto López Canizales, el objeto fundamental del amparo pedido (que se sustentaba en la mora judicial relacionada con proveer de los pedimentos cautelares) se satisfizo, pues el despacho judicial accionado resolvió lo solicitado, eso sí, con independencia de que el pronunciamiento referenciado haya sido el esperado por el aquí accionante, pues las decisiones judiciales en principio gozan de plena autonomía y discrecionalidad<sup>1</sup> debiendo estar debidamente motivadas, lo cual se evidencia de la copia virtual del expediente radicado bajo el número número 2021-00695 que el Juzgado accionado facilitó al contestar el amparo y que permite vislumbrar que la decisión adoptada en el curso de este trámite constitucional y que ya se comentaba, tuvo una motivación o razón de ser específica.

Así pues, ante la anterior primera realidad se configura lo que la corte constitucional ha denominado como la carencia de objeto de la acción de tutela por el llamado hecho superado según el cual “...si luego de acudir a la autoridad judicial, la situación ha sido superada o resuelta de alguna forma, no tendría sentido un pronunciamiento, puesto que “la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío”. Esta es la idea central que soporta el concepto de carencia actual de objeto. En otras palabras, el juez de tutela no ha sido concebido como un órgano consultivo que emite conceptos o decisiones inocuas una vez ha dejado de existir el objeto jurídico, sobre escenarios hipotéticos, consumados o ya superados...”<sup>2</sup>.

---

<sup>1</sup> Sentencia T-587/2017.

<sup>2</sup> Sentencia SU-522/2019.

Y como segunda razón, para negar el amparo pretendido, ha de tenerse en cuenta por el tutelante que, en tratándose de acción de tutela frente a providencias judiciales, la jurisprudencia constante, determinante y uniforme, ha dispuesto como presupuesto de procedibilidad general e indispensable para que se abra paso la acción de amparo, el que se deban agotar previo a la interposición de la acción de tutela, los recursos que fueren procedentes contra las decisiones criticadas. Así se dijo “...Siguiendo lo dicho en la referida providencia, a su vez reiterada de manera uniforme en posteriores pronunciamientos, para que una decisión judicial pueda ser revisada en sede de tutela, es necesario que previamente cumpla con los siguientes requisitos generales, también denominados por la jurisprudencia como presupuestos formales: (...) **Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada** (...). Dado el carácter subsidiario y residual que identifica la acción de tutela, y con el fin de evitar que la misma sea utilizada como un medio alternativo o supletivo de defensa, es deber del actor, antes de acudir a ella, agotar todos los mecanismos judiciales que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. (...)...”<sup>3</sup> y al abrigo de este ingrediente, sin que acá se haya podido constatar que esos medios impugnativos se agotaran por parte de César Humberto López Canizales frente a las decisiones que resolvieron sus peticiones de cautelas (siendo pasibles de recursos procesales), no puede el fallador constitucional verificar los restantes supuestos de procedibilidad y procedencia de la salvaguarda y por supuesto el análisis de fondo del asunto, pues por su carácter excepcional y subsidiario, la acción de tutela no procede frente a decisiones jurisdiccionales al no estar establecida como una suerte de segunda o tercera instancia procesal, sino como un mecanismo independiente y especial de protección de los derechos fundamentales el cual no desplaza por regla general a los medios ordinarios de defensa y recursos que en el curso de procesos jurisdiccionales las partes en ellos puedan promover para expresar su inconformidad con las determinaciones que el juez natural de la actuación adopte, con miras a que las mismas se revoquen o modifiquen si es del caso.

### 3. CONCLUSIÓN

En virtud de lo expuesto, se negará la acción de tutela interpuesta, primero por cuanto ante la mora judicial alegada por el accionante por la ausencia de pronunciamiento frente a sus pedimentos cautelativos, con las decisiones adoptadas por el Juez accionado se produjo la carencia de objeto de la acción por

---

<sup>3</sup> Sentencia SU-332/2019.

el hecho superado y segundo, por cuanto como la acción de tutela se enfiló contra la argumentación de decisiones judiciales respecto de las cuales no se acreditó ni demostró que el actor hubiese desplegado los recursos que le eran propios para cuestionar esas determinaciones, la acción de tutela en ese sentido resulta improcedente.

#### **4. DECISIÓN DE PRIMER GRADO**

Con fundamento y apoyo en lo dicho, el Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE.**

**4.1.** Negar la tutela interpuesta por el señor César Humberto López Canizales.

**4.2.** Notificar este fallo conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**4.3.** Remitir la copia digital de la misma y de las demás piezas procesales respectivas a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta decisión no es impugnada.

Cúmplase.

El Juez,

je



**JAIME CHÁVARRO MAHECHA**